

crédito no puedan satisfacer a sus funcionarios la asignación transitoria de la norma novena deberán solicitar la oportuna operación de Tesorería, de acuerdo con las normas que al efecto se señalen por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

7.ª *Recargo municipal del suprimido impuesto de minas.*—Los Municipios afectados por la supresión del recargo municipal sobre el impuesto que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras podrán consignar en el estado de ingresos, hasta tanto se dicten otras disposiciones para la nivelación de sus presupuestos, una cantidad igual a la compensación que por el indicado concepto les satisfizo el Fondo Nacional de Haciendas Municipales por el ejercicio de 1967.

8.ª *Nuevas retribuciones del personal conforme a la Ley 79/1968.*—En el estado de gastos del presupuesto ordinario para 1969 de todas las Corporaciones locales se incluirá en el capítulo 1.º, artículo 1.1, un concepto bajo el número 18, único, con la rúbrica: «Para atender a los mayores gastos que resulten de la aplicación de la nueva Ley sobre régimen y retribución de los funcionarios locales.» Dicho concepto, que tendrá el carácter de ampliable, se dotará con una cantidad igual al 25 por 100 de los mayores ingresos previstos en el presupuesto de 1969 (calculados conforme a las presentes normas) con respecto a los que se hubiera previsto en el de 1968. Tal dotación será provisional y reintegrable a las Corporaciones en la forma que establezcan las medidas que el Gobierno dicte en aplicación de la disposición final 3.ª de la Ley 79/1968.

9.ª *Asignaciones transitorias para los funcionarios locales.*—Hasta tanto no se promulgue por el Gobierno el texto articulado de la Ley 79/1968, de 5 de diciembre, y se fijen los coeficientes retributivos de los funcionarios afectados por la misma, las Corporaciones locales satisfarán a cuenta de las nuevas retribuciones a todo el personal que desempeña plaza comprendida en la plantilla vigente, visada por la Dirección General de Administración Local, una asignación transitoria del 60 por 100 calculada sobre el sueldo y retribución complementaria de la Ley 108/1963 más aumentos graduales, excluidas las dos pagas extraordinarias, que subsistirán sin modificación en su cuantía.

Las gratificaciones o pluses debidamente autorizados hasta el 31 de diciembre de 1968 y las retribuciones por horas extraordinarias establecidas en 1968 se absorberán en la indicada asignación. No obstante, ningún funcionario percibirá en 1969 una retribución fija y periódica inferior a la que en este concepto se le hubiera satisfecho en 1968.

Tanto las gratificaciones o pluses como las asignaciones transitorias tendrán el carácter de «anticipos a cuentas» de las retribuciones que con efectos de 1 de enero de 1969 se señalen conforme a la Ley 79/1968, realizándose en su día la oportuna liquidación a cada funcionario.

El importe de las referidas asignaciones transitorias se imputará al concepto 1.13, único, del estado de gastos a que se refiere la 3.ª de estas instrucciones.

10. *Modificación de créditos para gastos de personal.*—Los créditos para gastos de personal consignados en el presupuesto de 1968 (o en el de 1967, prorrogado para 1968) sólo podrán modificarse con sujeción estricta a lo prevenido en las presentes normas.

11. *Anulación de créditos en el capítulo de «Indeterminados».*—Los créditos no utilizados en 1968 del concepto «Indeterminados» del capítulo 7.º del estado de gastos a que se refiere la norma 7.ª de las instrucciones de este Ministerio de 11 de diciembre de 1967 serán anulados de conformidad con lo previsto en el artículo 603 de la Ley de Régimen Local, suprimiéndose dicho concepto en el presupuesto de 1969.

12. *Cooperación provincial.*—Los créditos para cooperación a los servicios municipales se fijarán como mínimo en el presupuesto de cada Corporación provincial, por la cuantía señalada por la Orden de este Ministerio de 21 de octubre último.

13. *Redondeo centesimal.*—Se recuerda la aplicación preceptiva en todos los presupuestos de las Corporaciones locales de la recomendación contenida en el número 2.17 de las instrucciones de 10 de agosto de 1965, tanto en lo que concierne a las previsiones presupuestarias como a las operaciones de ejecución de las mismas.

Serán aplicables por analogía las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), especialmente en su número 5.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de enero de 1969 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el VIII Plan de Inversiones para el ejercicio de 1969 y las normas generales para su aplicación.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 10 el VIII Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se pongan en ejecución el Plan de Inversiones y las normas generales para su aplicación, que se publican como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

A N E X O

VIII PLAN DE INVERSIONES DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO

Grupo 1.º Reconversión y crisis

Concepto único. Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo 1 000.000.000

Grupo 2.º Empleo de minusválidos

Concepto único. Ayudas para procurar el empleo de los trabajadores minusválidos 25.000.000

CAPÍTULO II. EMIGRACIÓN

Grupo 1.º Asistencia interior

Concepto 1.º Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transportes que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el Instituto Español de Emigración, y para la concesión de becas y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio 109.500.000

Concepto 2.º Subvención para coadyuvar al sostenimiento y funcionamiento de las «Casas de América y del Trabajador» de Vigo e Irún 10.000.000

Grupo 2.º Repatriación de Marruecos

Concepto único.—Para la concesión de ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos 10.000.000

Grupo 3.º Asistencia exterior

Concepto único. Subvenciones para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Centros de asistencia social, Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas, y de orientación y defensa jurídica y laboral) 120.000.000

Grupo 1.º Compensación de intereses

Concepto único. Para el pago de intereses al Instituto Español de Emigración por el capital que invierte en la adquisición de inmuebles en el exterior para el montaje de Centros propios de asistencia a emigrados 500.000

CAPÍTULO III. MIGRACIONES INTERIORES

Grupo único. Subvenciones

Concepto 1.º Subvenciones directas. Desplazamientos de trabajadores migrantes; subvenciones a inmigrados para gastos de estancia o emergencia, reagrupación de familias, reinstalación por reagrupación familiar y para facilitar el asentamiento de la familia 15.000.000

Concepto 2.º Subvenciones indirectas. Subvenciones a Instituciones o Entidades de protección de trabajadores migrantes o de sus hijos acogidos en ellas, por los gastos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares 5.000.000

CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

Grupo 1.º Formación laboral

Concepto 1.º Formación intensiva profesional:

- a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la formación intensiva profesional de los trabajadores y para la formación del personal de enseñanza 400.000.000
- b) Subvenciones para la formación de los trabajadores o de sus hijos en Universidades Laborales 90.000.000
- c) Subvenciones o préstamos para el montaje de Centros formativos experimentales 30.000.000

Concepto 2.º Formación empresarial y social. Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores 6.000.000

Grupo 2.º Acceso a la propiedad

Concepto 1.º Asistencia técnica. Subvenciones para asistencia técnica a las Empresas asociativas y cooperativas constituidas por trabajadores y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo 10.000.000

Concepto 2.º Asistencia a trabajadores autónomos. Para facilitar los préstamos que los trabajadores por cuenta ajena obtengan para constituirse en autónomos 2.000.000

Concepto 3.º Empresas asociativas. Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo 30.000.000

Grupo 3.º Cooperativismo

Concepto 1.º Difusión del cooperativismo. Para la dotación de becas, bolsas de viaje u otras ayudas que permitan la formación cooperativa y técnica de los trabajadores 10.000.000

Concepto 2.º Préstamos a cooperadores. Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las Cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos 300.000.000

CAPÍTULO V. PRESTACIONES FAMILIARES

Grupo único

Concepto único. Para contribuir a la financiación de las prestaciones familiares, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Seguridad Social 10.000.000

CAPÍTULO VI. INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA

Grupo único

Concepto 1.º Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al trabajo» 80.805.054

Concepto 2.º Para el pago de indemnizaciones a los trabajadores de Entidades de Seguros de Accidentes de Trabajo que cesaron en sus actividades por la aplicación del texto articulado de la Ley de Seguridad Social 46.024.946

CAPÍTULO VII. GRAN INVALIDEZ DE CIEGOS

Grupo único

Concepto único. Aportación del Fondo para completar las rentas por las incapacidades sufridas a consecuencia de pérdida de la visión (Decreto 1328/1963, de 5 de junio) 3.500.000

CAPÍTULO VIII. SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Grupo único

Concepto único. Para becas, bolsas de viaje y otras ayudas para cursos de seguridad en el trabajo y prevención de accidentes, para monitores y trabajadores 16.000.000

RESUMEN

Capítulo I. Desempleo	1.025.000.000
Capítulo II. Emigración	250.000.000
Capítulo III. Migraciones interiores	20.000.000
Capítulo IV. Promoción social	878.000.000
Capítulo V. Prestaciones familiares	10.000.000
Capítulo VI. Inversiones sin previsión específica.	126.830.000
Capítulo VII. Gran invalidez de ciegos por accidente de trabajo	3.500.000
Capítulo VIII. Seguridad en el trabajo y prevención de accidentes	16.000.000
Total	2.329.330.000

NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DEL VIII PLAN DE INVERSIONES

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN GENERAL CONTRA EL DESEMPLEO

Sección 1.ª Paro por reconversión de industrias y crisis de trabajo

Artículo 1.º Para facilitar la reestructuración de plantillas de Empresas con procesos de reconversión o crisis de trabajo, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo con cargo al capítulo I del Plan de Inversiones y actuando la Dirección General de Trabajo como órgano gestor, podrá auxiliar con carácter graciable a los trabajadores en situación de desempleo a quienes se hubiere reconocido el derecho al percibo del Subsidio de Desempleo y en quienes concurren circunstancias especiales que dificulten su recolocación, con alguna de las ayudas siguientes:

a) Complementando la prestación del Subsidio de Desempleo del Régimen General de la Seguridad Social hasta el importe del salario base de cotización.

Cuando se trate de trabajadores despedidos en virtud de expediente de reajuste de plantillas y en la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo o por la Delegación Provincial de Trabajo, siempre de acuerdo con las instrucciones de aquélla, se acuerde la procedencia de estos complementos, durante un plazo máximo de seis meses, el importe de los mismos se anticipará por el Instituto Nacional de Previsión a estos trabajadores y se abonará simultáneamente con el Subsidio de Desempleo.

b) Prorrogando a los trabajadores a quienes se refiere este artículo, en caso necesario, la percepción de dicho complemento y de las prestaciones establecidas en la letra a) del artículo sexto de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967, una vez agotados los plazos normales.

En el supuesto de que la procedencia de estas ayudas se acuerde en resolución de expediente de reajuste de plantillas, por tiempo máximo de seis meses, se procederá de forma similar a la prevista en el anterior párrafo segundo del apartado a).

Siempre que se conceda la citada prórroga se entenderá concedida automáticamente la prestación establecida en la letra c) del mencionado precepto de 5 de mayo de 1967, para que los trabajadores desempleados continúen afiliados a la Seguridad Social general durante su permanencia en dicha situación, sin experimentar descuento alguno en sus ingresos por concepto de cuota de trabajador.

c) Concediendo excepcionalmente, y cuando las circunstancias especiales del trabajador lo aconsejen, una subvención o ayuda, en cantidad que discrecionalmente se determine, y que no podrá exceder de 50.000 pesetas, a fin de que pueda rehacer su vida laboral como trabajador independiente, artesano o modesto empresario.

La percepción de esta ayuda será incompatible con la prevista en los apartados b) y d).

d) Facilitando a los trabajadores a quienes faltan, como máximo cinco años, para cumplir la edad reglamentaria de jubilación y hasta que cumplan dicha edad, subvenciones equivalentes a la pensión que les hubiere correspondido de producirse la situación de desempleo en el momento de cumplirse la edad expresada.

El abono de estas ayudas se efectuará por las Mutualidades Laborales, a cuyo fin el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con la aportación, siempre que sea posible, de las Empresas afectadas, entregará a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades incluidas en dicho régimen, o directamente a las restantes, el importe de las cantidades que hasta cumplir la edad reglamentaria de jubilación corresponda al trabajador, como asimismo el de las cotizaciones que correspondan al período señalado, y el importe de la asistencia sanitaria durante el referido período.

Si hubiere variación en las bases de cotización, las diferencias resultantes, relativas al período de la ayuda quedarán a cargo de las Mutualidades correspondientes, a fin de que al cumplir el trabajador beneficiario la edad de jubilación reglamentaria comience a percibir su pensión actualizada, sin efectos retroactivos, con cargo ya a la Mutualidad correspondiente.

Para la anticipación del Subsidio de Vejez a los trabajadores a quienes no sea de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social o un régimen especial coordinado con aquél, se entregará a las Mutualidades respectivas las cantidades a anticipar por el importe de dicho Subsidio hasta que cumplan la edad de sesenta y cinco años.

La percepción de estas ayudas será incompatible con las previstas en los apartados a), b) y c).

e) Concediendo préstamos reintegrables a las Empresas que se encuentren en dificultades transitorias de tesorería y cuya actuación respecto de los trabajadores afectados por despido o suspensiones sea socialmente estimable. Estos préstamos se concederán con el exclusivo fin de abonar a los trabajadores afectados las indemnizaciones que a cada uno pudieran corresponderle por despido, fijadas por la autoridad laboral o por la Magistratura de Trabajo. El Patronato podrá abonar directamente a los trabajadores despedidos las indemnizaciones que les correspondan, sin perjuicio de su reintegro a costa de la Empresa. Los préstamos a las Empresas previstos en este apartado se concederán en la cuantía que determine el Patronato, para su reintegro en plazo no superior a diez años, pudiendo acordarse, excepcionalmente, la concesión sin intereses, que no podrá exceder del 4 por 100.

f) Otras ayudas similares a las enumeradas anteriormente que, respondiendo a planes aprobados por el Ministerio de Trabajo, se determinen en favor de trabajadores en situación de desempleo.

Art. 2.º Las ayudas previstas en los párrafos segundos de los apartados a) y b) del artículo anterior se abonarán automáticamente a la vista de la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo o Dirección General de Trabajo, y se justificará por el Instituto Nacional de Previsión, presentando certificación expedida por el mismo, comprensiva de las cantidades abonadas, con indicación de períodos, números de los expedientes de crisis y provincias, uniéndose al expediente certificación de la Dirección General de Trabajo acreditativa de que las cantidades abonadas corresponden a ayudas a trabajadores incluidos en los expedientes de crisis de referencia; siguiéndose igual sistema en los casos en que por razones de urgencia el Presidente acuerde anticipos del Instituto Nacional de Previsión de prórrogas o complementos del Subsidio de Desempleo, incluidos en los párrafos primeros de los apartados a) y b) del artículo anterior.

Respecto a las restantes ayudas previstas en el artículo anterior, las solicitudes serán dirigidas al Presidente del Patronato, se cursarán en los modelos oficiales, en quintuplicado ejemplar, a través de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente, que las elevará con su informe a la Dirección General de Trabajo como órgano gestor, para su tramitación, actuando de acuerdo con las directrices e instrucciones emanadas del Patronato.

Las ayudas podrán ser solicitadas por los trabajadores, por los Jurados de Empresa, por los Enlaces Sindicales o por las

Empresas, con conocimiento de los trabajadores afectados, acompañadas, también en quintuplicado ejemplar, de la siguiente documentación:

1.º En los casos de los apartados a) y b) (no incluidos en sus respectivos párrafos segundos) del artículo primero, diligencias de la Oficina de Colocación, Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión e informe-propuesta de la Delegación de Trabajo, que figuran en el citado modelo.

2.º En el caso del apartado c):

1. Exposición de la ayuda solicitada, inversión que pretende y posibilidades de realización.

2. Informe emitido por la autoridad laboral respecto a la competencia profesional del solicitante para constituirse en trabajador autónomo en la actividad que intenta emprender.

3.º Cuando se trate de las ayudas del apartado d), diligencias de la Oficina de Colocación, Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, Delegación de Mutualidades, e informe-propuesta de la Delegación de Trabajo que también figura en el modelo oficial.

4.º Para las ayudas del apartado e):

1. Solicitud de la Empresa, con expresión del importe del préstamo que se pretende y propuesta de amortización del mismo.

2. Certificado de la autoridad laboral o de la Magistratura de Trabajo con la relación, en cifras, de las indemnizaciones fijadas a cada trabajador despedido.

3. Declaración de las garantías que la Empresa ofrece para responder de la devolución del préstamo.

Art. 3.º Los plazos para solicitar las ayudas previstas en este capítulo serán los siguientes:

1. Para las ayudas del apartado a), dentro de los treinta días siguientes a la fecha de concesión del Subsidio de Desempleo.

2. Para las ayudas del apartado b), durante los treinta días anteriores al de terminación de las prestaciones del Subsidio de Desempleo.

3. Para las ayudas de los apartados c) y d), mientras se perciba el Subsidio de Desempleo; y

4. Para las ayudas del apartado e), dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la autoridad laboral o la Magistratura de Trabajo haya fijado las indemnizaciones de despido para cada trabajador.

Se señala un plazo de sesenta días para cobrar las percepciones previstas en los apartados a) y b) del artículo primero en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Sección 2.º Ayudas para facilitar la colocación de minusválidos en situaciones de desempleo

Art. 4.º Con cargo al concepto único del grupo segundo del capítulo primero del Plan de Inversiones y actuando como Órgano gestor la Dirección General de Trabajo, podrán concederse ayudas para facilitar el empleo de los minusválidos.

Estas ayudas podrán consistir en subvenciones o préstamos para la creación y desarrollo de Centros de trabajo especializados, públicos o privados; aportaciones que podrán ser a fondo perdido, para facilitar el trabajo autónomo de los minusválidos o su colocación, mediante ayudas de estímulo que contribuyan a la creación de puestos de trabajo u otras ayudas análogas fomentadoras del empleo de minusválidos.

La documentación a presentar, así como los modelos y procesos administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes, se regularán por la Dirección General de Trabajo, como órgano gestor de estas ayudas económicas.

CAPÍTULO II. EMIGRACIÓN

Sección 1.º Ayudas en general

Art. 5.º A los efectos de aplicación de las presentes normas se entenderá por emigrante o repatriado toda persona de nacionalidad española que reúna las condiciones previstas en las disposiciones reguladoras de la materia, y por emigrantes o repatriados asistidos quienes, individualmente o formando parte de un grupo, se encuentren en las circunstancias que se prevén por el Ministerio de Trabajo al acordar la asistencia técnica o económica.

Art. 6.º Las ayudas que podrán otorgarse a los emigrados y eventualmente a los repatriados, serán las siguientes:

a) En España:

1. Bolsas de viaje destinadas a cubrir los gastos anteriores o simultáneos al viaje, con independencia de los gastos de transporte.

2. Ayudas para enseres domésticos o instrumentos de trabajo que permitan el asentamiento y el ejercicio de la profesión en el lugar de destino.

3. Gastos de documentación necesaria.

4. Gastos de desplazamiento o de viaje.

5. Subvenciones para gastos de desplazamiento u otros derivados del proceso emigratorio.

6. Gastos de preparación ambiental, social y técnica de los emigrantes que faciliten su adaptación.

7. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias

b) En el extranjero:

1. Bolsas de viaje y gastos de desplazamiento para repatriación.

2. Becas y atenciones profesionales y educativas de los emigrantes y sus familias

3. Asistencia social y benéfica, estancias hospitalarias y asistencias médico-quirúrgicas de los emigrados y sus familias cuando no existan acuerdos de Seguridad Social o no sean de aplicación.

4. Gastos de acogida y llegada al país de destino.

5. Gastos de orientación y defensa jurídica y laboral de los emigrantes ante Empresas y Organismos extranjeros.

6. Subvenciones a Centros de Asistencia Social, Hogares, Hospitales y Asociaciones españolas diversas que realicen las funciones previstas en el concepto único, grupo tercero, capítulo segundo del Plan de Inversiones

c) Otras ayudas que acuerde el Patronato de Protección al Trabajo

Art. 7.º Para la concesión de las referidas ayudas, de acuerdo con las presentes normas, tendrán preferencia los trabajadores en situación de desempleo y entre éstos, los que tengan mayores cargas familiares

Art. 8.º Se encomienda al Instituto Español de Emigración, que actuará como Organismo gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato, y la concesión de las ayudas, con sujeción a las normas y directrices acordadas por el Patronato.

Art. 9.º Los emigrantes o repatriados que deseen recibir cualquiera de estas ayudas presentarán instancia dirigida al Presidente del Patronato, acompañada de los documentos justificativos de las situaciones que aleguen en el Instituto Español de Emigración o sus Delegaciones Provinciales para las ayudas que hayan de otorgarse en España.

Las ayudas que hayan de recibirse en el extranjero serán solicitadas mediante escrito presentado ante el Consulado o Agregaduría Laboral competente, por razón del lugar, y serán resueltas, en su caso, por las Agregadurías Laborales en los países extranjeros o por las Secciones Consulares de las Embajadas, con el conocimiento y conformidad en todo supuesto de los Embajadores respectivos. Cuando no sea competencia resolutoria de estos Organismos, darán curso de las peticiones al Instituto Español de Emigración, para su resolución definitiva. En el cumplimiento de esta misión, los Organismos citados se atenderán estrictamente a las instrucciones generales y asignaciones globales aprobadas por el Patronato.

Art. 10. Estas ayudas podrán adoptar la forma de subvenciones globales a los Centros de Asistencia Social, Hogares, Asociaciones o Entidades que, en general, presten a los trabajadores emigrados y a sus familias las ayudas y asistencias a que se refiere el artículo sexto.

Sección 2.ª Preparación ambiental, social y técnica de emigrantes

Art. 11. Para la preparación ambiental, social y técnica de los trabajadores incluidos en movimientos migratorios se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas para que los trabajadores puedan recibir una preparación adecuada.

b) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos y enseñanzas anteriores.

c) Ayudas consistentes en el importe de material didáctico de preparación.

Art. 12. Por el Instituto Español de Emigración, previa aprobación del Patronato, se regularán las condiciones que hayan de reunir los Centros, Instituciones o personas que impartan la preparación ambiental destinada a los trabajadores migrantes al exterior.

A tal efecto, establecerá el correspondiente Registro de Centros colaboradores en la preparación.

La tramitación y resolución de los expedientes de concesión de cursos en régimen becario podrá ser delegada en el citado Organismo gestor, de acuerdo con las directrices que marque el Patronato.

CAPÍTULO III. MIGRACIONES INTERIORES

Sección 1.ª Subvenciones directas a los trabajadores migrantes y sus familias

Art. 13. El Fondo de Protección al Trabajo tutela los movimientos migratorios de la mano de obra otorgando con carácter graciable las subvenciones siguientes:

a) Para desplazamientos de trabajadores migrantes.

b) Para gastos de estancia o emergencia de los inmigrados durante un período limitado.

c) Para gastos de reagrupación de familia desde el punto de partida al de destino.

d) Para gastos de reinstalación por reagrupación familiar.

e) Subvenciones extraordinarias a los trabajadores migrantes para facilitar el asentamiento de la familia.

A los efectos de estas ayudas, se entenderá por trabajador migrante del interior al que, encontrándose en situación de desempleo e inscrito en el correspondiente Registro de la Oficina de Colocación, se traslada de residencia con el fin de ocupar un puesto de trabajo.

Serán beneficiarios de las ayudas establecidas en los apartados a) y b) los trabajadores migrantes de las profesiones, profesencias y destinos que autorice o apruebe la Dirección General de Trabajo.

Para que dichos trabajadores puedan acceder a las ayudas que se indican en los apartados c), d) y e), deberán acreditar hallarse inscritos en el Padrón de habitantes del nuevo domicilio con una antelación no superior a doce meses respecto de la fecha en que tuvo lugar su desplazamiento.

También podrán gozar de las ayudas a que se hace referencia en el párrafo anterior, los trabajadores inmigrados por su cuenta, siempre que obtengan previamente de la Dirección General de Trabajo, su calificación de migrantes del interior y acrediten hallarse empadronados en el nuevo lugar de residencia, con una antelación no superior a doce meses de la fecha de su desplazamiento.

Será Organismo gestor de estas ayudas la Dirección General de Trabajo, quien podrá delegar en el Servicio Sindical de Encuadramiento y Colocación.

Art. 14. Las subvenciones para desplazamientos serán las siguientes:

a) Desplazamientos:

1. El coste del traslado desde el domicilio del trabajador al centro de trabajo o localidad donde vaya a residir por existir buenas perspectivas de empleo.

2. Una dieta por cada día o fracción de día invertidos en el desplazamiento.

b) Reconocimiento médico:

El coste del realizado, en su caso, en los centros sanitarios de la Seguridad Social.

Art. 15. Las subvenciones para gastos de alojamiento, manutención y otras necesidades de emergencia durante un período limitado que otorgue el Patronato, a propuesta del Organismo gestor, serán tramitadas por la Delegación de Trabajo correspondiente.

Los gastos que por causas de emergencia se presenten a las familias de los trabajadores migrantes que inicien su desplazamiento para reagruparse con ellos, podrán ser sufragados con cargo a esta ayuda.

Art. 16. Las subvenciones para reagrupación de familias desde el punto de partida al de destino serán las siguientes:

a) Desplazamiento:

El coste del traslado de la familia desde el antiguo al nuevo domicilio.

b) Bolsa de viaje.

Se concederá a cada miembro de la familia una dieta por cada día o fracción de día invertidos en el desplazamiento.

Los familiares podrán percibir el importe de las ayudas previstas cuando así lo soliciten a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde reside el trabajador inmigrado.

Art. 17. Las subvenciones para reinstalación por reagrupación familiar consistirán:

a) En el pago de los gastos del transporte de enseres y mobiliario desde el antiguo al nuevo domicilio.

b) En una subvención para los gastos de primera instalación de la familia en el nuevo domicilio, que no podrá exceder de 3.000 pesetas.

Serán beneficiarios de las ayudas previstas los trabajadores migrantes del interior, quienes deberán solicitarlas a través de la Delegación de Trabajo de la provincia donde establezcan su nuevo domicilio, acompañando a la petición las facturas o presupuestos que correspondan y certificado de haber causado alta en el Padrón municipal de habitantes juntamente con su familia.

Art. 18. Las subvenciones extraordinarias a trabajadores migrantes del interior para facilitar el asentamiento de la familia se concederán por el Patronato de Protección al Trabajo para adquisición de vivienda, mobiliario, vehículo en propiedad como útil de trabajo o acondicionamiento del nuevo hogar.

La cuantía de estas subvenciones no podrá exceder de 30.000 pesetas y podrán solicitarlas los trabajadores migrantes del interior a través de la Delegación de Trabajo de la provincia a donde inmigraron, acreditando suficientemente su necesidad.

Sección 2.ª Ayudas indirectas a trabajadores migrantes del interior

(Subvenciones e Instituciones de Trabajadores Migrantes.)

Art. 19. Las Instituciones o Entidades de protección de trabajadores migrantes del interior o de sus hijos menores de dieciséis años o incapacitados acogidos en ellas, que previamente hayan sido inscritas en el correspondiente Registro de la Dirección General de Trabajo, podrán solicitar estas subvenciones cuya finalidad concreta será la de contribuir al sostenimiento de los gastos ocasionados por los conceptos de alojamiento, manutención, preparación ambiental y otras atenciones tutelares de los mismos.

CAPÍTULO IV. PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES

Sección 1.ª Formación laboral

Subsección 1.ª Formación intensiva profesional:

A) Formación intensiva profesional en general.

Art. 20. Las ayudas precisas para atender a la formación intensiva profesional de los trabajadores, con especial atención a las situaciones de desempleo o subempleo y a la preparación profesional de los incluidos en movimientos migratorios o que potencialmente puedan resultar afectados por ellos, serán:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación intensiva profesional en la que se proceda a cualificar al peonaje o a transformar, si ello fuera necesario, de un oficio a otro con mejores perspectivas, o que las necesidades de la economía nacional impongan.

b) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de perfeccionamiento que permitan a los trabajadores completar sus conocimientos y promociones a través de una mayor productividad en su esfuerzo, o de un nuevo puesto de trabajo.

c) Subvenciones o ayudas para desplazamiento para la asistencia a los mencionados cursos.

d) Subvenciones a las Universidades Laborales para completar la formación de los trabajadores o sus hijos. Su concesión y disfrute se ajustará a las características propias de las enseñanzas impartidas en estos Centros.

Art. 21. Los módulos económicos de las becas estarán integrados por el coste total de los cursos organizados divididos por el número de los becarios asistentes a los mismos, sin que, como máximo, puedan exceder de 30.000 pesetas por beca.

Art. 22. Los Centros españoles de Formación Profesional de carácter estatal, sindical, religioso o privado que aspiren a dar esta clase de enseñanza deberán solicitar de la Dirección General de Promoción Social la calificación e inscripción en el nomenclador de Centros o Instituciones autorizados para organizar cursos en régimen becario, previa la instrucción de expediente en que se garantice la eficacia.

B) Formación de Monitores.

Art. 23. Para la formación de Monitores y, en general, del personal directivo y técnico relacionado con la formación intensiva profesional se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Becas destinadas a costear la asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento en España y excepcionalmente en el extranjero, especialmente cualificados para la formación intensiva profesional.

b) Subvenciones para bolsas de viaje, para costear la asistencia a los mencionados cursos.

c) Subvenciones o ayudas equivalentes al importe de libros o instrumental necesarios para su perfeccionamiento en orden a la enseñanza que imparten.

Art. 24. El régimen de becas y cursos se ajustará a lo establecido en los artículos 21 y 22 de las presentes normas.

Art. 25. Los Centros interesados solicitarán de la Dirección General de Promoción Social su calificación e inscripción en el grupo correspondiente del nomenclador de Centros de Formación Intensiva Profesional.

Art. 26. La Dirección General de Promoción Social podrá condicionar la inscripción de Centros en el nomenclador a pruebas pedagógicas o de otro tipo a que estime oportuno someter al profesorado propuesto.

C) Centros experimentales.

Art. 27. Son Centros experimentales los que por su especial finalidad, destinatario, lugar, tipo o forma de enseñanza o sistema de prestación se creen, dependientes o no del Organismo gestor, para las enseñanzas comprendidas dentro de esta Sección.

Art. 28. Quedará asegurada la aplicación de los fondos destinados a subvenciones o préstamos, al aprovechamiento total de los trabajadores beneficiarios de la formación, estableciendo las correspondientes obligaciones de prestación de los servicios que directamente deban percibir aquéllos y con los que podrán ser compensados, sin perjuicio de establecer, asimismo, cuantas garantías sean admisibles en derecho para asegurar la finalidad de su destino y, en su caso, los reintegros que deban efectuarse.

Art. 29. Las ayudas consistirán en subvenciones o préstamos con destino a las adquisiciones de los medios materiales necesarios para la finalidad de la enseñanza experimental o de la formación profesional general que precisen recibir los trabajadores beneficiarios del fondo.

Subsección 2.ª Formación empresarial y social.

A) Formación empresarial.

Art. 30. Las ayudas con destino a la formación empresarial de los trabajadores consistirán en:

a) Becas para que los trabajadores puedan realizar estudios de formación empresarial en los Centros dedicados a esta finalidad.

b) Subvenciones o ayudas a los trabajadores para que puedan satisfacer el importe de los servicios de orientación y enseñanzas específicas que requiera su situación concreta en orden a su futuro acceso al empresariado.

Los cursos a que se refiere el apartado a) serán de iniciación y perfeccionamiento regulándose por el Organismo gestor las condiciones y duración, sin que ésta pueda ser superior a un año. Asimismo inscribirá en el Registro correspondiente a aquellos Centros e Instituciones que reúnan las condiciones fijadas al efecto.

B) Formación social.

Art. 31. Las ayudas con destino a formación social de los trabajadores consistirán en becas para cursar estudios en las Escuelas de Graduados Sociales, Escuelas de Capacitación Social y Centros que, inscritos en el Registro de la Dirección General de Promoción Social, tengan autorizado el desplazamiento al lugar donde radiquen de los Tribunales para exámenes oficiales.

Art. 32. La Dirección General de Promoción Social, como Organismo gestor de estas ayudas, realizará la selección de becarios para cada curso y Escuela y propondrá al Patronato la concesión en la forma y con los requisitos establecidos para los cursos de Formación Intensiva Profesional.

Sección 2.ª Acceso a la propiedad

Subsección 1.ª Asistencia técnica.

Art. 33. Para completar la protección al trabajo que dispensa el Patronato a través de las ayudas que se regulan en este capítulo se establecen subvenciones a los trabajadores con destino a la asistencia técnica de las Empresas asociativas o cooperativas constituidas, o para su constitución por éstos, y a los trabajadores constituidos en autónomos con la asistencia de este Fondo Nacional, con el fin de impulsar adecuadamente la acción empresarial para que puedan superar crisis circunstanciales de su actividad y para consolidación de la Empresa.

Art. 34. Podrán concederse subvenciones para las siguientes clases de ayuda técnica:

- Asesoramiento de organización empresarial y racionalización del trabajo.
- Dirección técnica de la producción.
- Asesoramiento contable, económico-financiero, comercial y jurídico.

La cuantía máxima de estas subvenciones para satisfacer el importe de los servicios profesionales y técnicos será de hasta 15.000 pesetas por beneficiario y podrán solicitarlo los trabajadores autónomos beneficiarios del Fondo y los de una o varias Empresas asociativas o cooperativas que desarrollen la misma actividad y que se agrupen a estos efectos.

Art. 35. Las solicitudes de asistencia técnica, dirigidas al Presidente del Patronato, se presentarán, en quintuplicado (ejemplar, en la Delegación Provincial de Trabajo, la que, con su informe, las remitirá a la Dirección General de Promoción Social, como Órgano gestor, acompañadas de la siguiente documentación:

- Memoria explicativa detallando las circunstancias que motiven la necesidad de la ayuda, haciendo constar particularmente la composición de la plantilla laboral y, en su caso, si han asistido sus componentes a cursos de Formación Cooperativa o Empresarial y si son beneficiarios de préstamos del Patronato de Protección al Trabajo.
- Estudio económico de la Empresa para conocer los recursos y rendimiento de la producción, acompañando cuenta de liquidación y balance del último ejercicio y estado contable a la fecha de la solicitud.
- Presupuesto detallado del coste de los servicios profesionales de asistencia técnica, señalando la duración prevista, elaborado por los técnicos designados por la Empresa.
- Cuantos datos complementarios se crean necesarios para una mejor información o le sean solicitados.

Subsección 2.ª Ayuda a los trabajadores por cuenta ajena para constituirse en autónomos.

Art. 36. Las ayudas a trabajadores por cuenta ajena que aspiren a constituirse en autónomos consistirán:

- Subvención o ayuda para el abono de la cantidad equivalente al importe total de los intereses o al de la diferencia entre el 3 por 100 anual que, como máximo grava las prestaciones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y el que establezcan las Cajas de Ahorro concesionarias del préstamo.
 - En prestar aval respecto al buen fin de la operación crediticia y siempre sin perjuicio del beneficiario de excusión.
- Ambos tipos de ayuda podrán prestarse conjunta o separadamente, y de ellas se tomará nota en el Registro de Avals e Intereses de Préstamos de la Secretaría del Patronato.
- A los trabajadores, socios o aspirantes a formar parte de las Empresas en régimen asociativo o Cooperativas a que se refieren, respectivamente, los artículos 40 y 56 de las presentes normas podrán serles de aplicación las ayudas que regula esta subsección.

Art. 37. Los trabajadores que aspiren a obtener las ayudas mencionadas en el artículo anterior podrán presentar su solicitud en la Dirección General de Promoción Social, directamente o a través de cualquier Delegación Provincial de Trabajo, o en la Confederación de Cajas de Ahorro, directamente o a través de cualquier Caja de Ahorro Benéfica. Las solicitudes cursadas a través de las Cajas de Ahorros serán remitidas por éstas, en su caso, a la Dirección General de Promoción Social, una vez estudiadas por sus respectivos servicios y uniéndose a las mismas certificación del acuerdo de concesión del crédito. Estas certificaciones harán constar las condiciones de la operación crediticia, especialmente en cuanto se refiere a tipo de interés, plazo y forma de amortización y otras garantías, si es que fueran ofrecidas o exigidas.

Art. 38. Estas ayudas solo podrán ser concedidas a quienes se obliguen a practicar en el centro de trabajo que se propongan instalar su profesión u oficio, por su propio riesgo y sin sujeción a contrato de trabajo ni relación jurídico-laboral con Empresa alguna, y ello aunque tengan bajo su propia dependencia y al servicio del centro autónomo de trabajo familiares, socios o asalariados que presten su trabajo en el mismo, siempre que su número no exceda de seis.

Las ayudas y avales no podrán referirse a préstamos de cuantía superior a la de 125.000 pesetas y el plazo de amortización no excederá de diez años.

Los solicitantes habrán de justificar su condición de trabajadores por cuenta ajena.

Cuando el centro de trabajo que pretenda crearse exija una mayor inversión, podrá elevarse la cuantía máxima del préstamo a 250.000 pesetas, previo informe de la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 39. El Patronato delega en la Dirección General de Promoción Social, como Órgano gestor, para que, en colaboración con el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, establezca las normas prácticas que regulen la concesión por las mencionadas Cajas de préstamos que hayan de ser garantizados o subvencionados por el Fondo Nacional.

Subsección 3.ª Préstamos a trabajadores que deseen constituirse en empresa de régimen asociativo.

Art. 40. Las ayudas a estos trabajadores por cuenta ajena o artesanos podrán ser concedidas en cuantía no superior a 125.000 pesetas por trabajador, siempre que éstos vayan a dedicarse a la misma actividad productiva y constituyan entre sí cualquier tipo de asociación. El número de trabajadores así asociados no podrá ser inferior a tres.

Cuando la actividad a que haya de dedicarse la nueva empresa exija una mayor inversión para la creación de cada puesto de trabajo, el Órgano gestor podrá excepcionalmente proponer la elevación a 250.000 pesetas de la cifra máxima que para cada trabajador haya de ser concedida, previo informe de la Delegación de Trabajo y del Gabinete Técnico del Patronato.

Art. 41. Las solicitudes de estos préstamos, dirigidas al Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se presentarán en las Delegaciones de Trabajo y éstas las elevarán a la Dirección General de Promoción Social, como Órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- Memoria que explique la motivación del préstamo.
- Nombre, circunstancias personales y calificación profesional de los trabajadores peticionarios.
- Proyecto de Estatuto de la Empresa de Régimen Asociativo que ha de adscribir a los trabajadores peticionarios del crédito y de la documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Empresa ya constituida, se acompañará copia de sus Estatutos.
- Estudio económico de la Empresa para conocer sus actividades y rendimientos, además del último balance, si estuviera en funcionamiento.
- Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
- Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los asociados se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos.
- Certificación que acredite la condición de trabajador por cuenta ajena de cada uno de los solicitantes.

Art. 42. Se encomienda a la Dirección General de Promoción Social, que actuará como Órgano gestor, la ejecución de los planes e instrucciones que previamente haya sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato y la concesión de las ayudas descritas en las Secciones 1.ª y 2.ª, previo dictamen del Gabinete Técnico del Patronato cuando se trate de «Asistencia Técnica» y «Préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresas de Régimen Asociativo», con sujeción a las normas y directrices que el propio Patronato hubiera acordado.

Sección 3.ª Cooperativismo

Subsección 1.ª Difusión del cooperativismo.

Art. 43. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la Ley de 21 de julio de 1960, la cantidad asignada a difundir el cooperativismo se destinará a la concesión de

becas, bolsas de viaje y otras ayudas a los trabajadores que permita su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios cooperadores.

Serán beneficiarios los trabajadores y cooperadores que justifiquen interés por recibir la formación citada, de acuerdo con las enseñanzas, grados y organización docente que se establecen en las presentes normas.

Art. 44. Las becas que se otorguen serán de la siguiente cuantía:

1. De hasta 2.500 pesetas, para estudios de iniciación.
2. De hasta 7.500 pesetas, para estudios de perfeccionamiento.
3. De hasta 20.000 pesetas, para estudios de especialización.

Independientemente podrán concederse también bolsas de viaje de cuantía variable, según las necesidades del desplazamiento, cuando la asistencia a cursos, estudios o prácticas determinadas haya de tener lugar fuera de la residencia del solicitante.

El Patronato dispondrá asimismo la asignación de otras ayudas, siempre con carácter individual, para asistir al trabajador o cooperador en la obtención de otros medios adecuados para el mejor aprovechamiento de los estudios.

Art. 45. Las becas y bolsas de viaje se otorgarán para cursar los estudios que se ajusten a alguna de las enseñanzas y grados siguientes:

Grado de iniciación, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de seis días lectivos, con un mínimo de veinte horas de clase.

Grado de perfeccionamiento, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de dieciocho días lectivos, con un mínimo de sesenta horas de clase.

Grado de especialización, que se recibirá en cursos cuya duración mínima será de cincuenta días lectivos, con un mínimo de doscientas horas de clase.

El Plan de Enseñanza se desarrollará en dos ramas diferenciadas:

Cooperación general, que comprenderá las disciplinas orientadas a esclarecer e inculcar en el educando la idea social de la cooperación y abarcará los aspectos sociológicos, económicos, jurídicos, históricos y prácticos del cooperativismo.

Técnica empresarial cooperativa, que comprenderá las disciplinas que estudien las técnicas específicas adecuadas para la más eficaz organización y realización de los fines de las Cooperativas en todos los aspectos y para todas las tareas y puestos, sean de trabajo o de dirección, que la peculiaridad de la Empresa cooperativa requiera.

Art. 46. También podrá otorgar el Patronato becas y bolsas de viaje, en su caso, para cursar estudios en Centros de enseñanza públicos o privados que desarrollen disciplinas relacionadas con las materias cooperativas o que resulten provechosas en casos concretos en orden a la Empresa cooperativa, para los trabajadores que así lo acrediten en cada caso.

A tal efecto, el Patronato recabará de los mencionados Centros la oportuna información y, en vista de ella, convocará con cursos de becas y bolsas de viaje, en los casos necesarios, para cursar en ellos las enseñanzas, si se estimasen de interés cooperativo.

También podrá otorgar estas mismas ayudas el Patronato, bien previa convocatoria o a instancia del trabajador interesado en ellas, para asistencia a reuniones, congresos, asambleas, cursos de conferencias u otros actos análogos en España o en el extranjero que tengan por finalidad la difusión, fomento y desarrollo del cooperativismo.

En todos estos casos la cuantía de las becas y bolsas de viaje se determinará por el Patronato atendiendo a las circunstancias, procurando en todos ellos que guarden la debida proporcionalidad con lo establecido en el artículo 44, que servirá de módulo.

Art. 47. Para llevar a cabo la difusión del cooperativismo a que se refiere esta Subsección actuará como Organismo gestor del Patronato la Dirección General de Promoción Social, a través de la Obra Sindical de Cooperación y de acuerdo con las atribuciones que a ésta confieren la Ley y el Reglamento de Cooperación.

Las enseñanzas recogidas en esta Sección serán llevadas a cabo directamente por la Obra Sindical «Cooperación», así como por cuantas Instituciones colaboren con los Centros formativos de la misma y a su propuesta figuren inscritas en el

Registro de Centros Difusores del Cooperativismo, que se organizará en la Dirección General de Promoción Social.

La inscripción en el expresado Registro se formalizará por acuerdo del Patronato, mediante el oportuno expediente que ante la Dirección General de Promoción Social se tramite en virtud de la propuesta formulada por la Obra Sindical «Cooperación», a la vista de las solicitudes presentadas ante la misma, conforme a las condiciones y requisitos de la convocatoria aprobada por el Patronato.

A la solicitud acompañarán una memoria sobre la enseñanza cooperativa o técnica que desarrolle la Institución solicitante, en la que se acreditará:

1. Naturaleza del Centro o Institución.
2. Fines del mismo y actividades que desarrolla.
3. Medios materiales y personales de que dispone.
4. Relación del Profesorado, con expresión de especialización y capacitación.
5. Medios didácticos que emplea.
6. Experiencias con que cuenta.

Art. 48. La Obra Sindical de Cooperación, como trámite previo a su propuesta, podrá recabar del solicitante las modificaciones que procedan en las condiciones de los Centros y pedir cuantos informes preclise del interesado o de otras Entidades o Instituciones públicas o privadas.

Art. 49. La Dirección General de Promoción Social convocará anualmente un plan de becas y ayudas para formación cooperativa.

Los Centros inscritos en el Registro, cuando deseen acudir a dichas convocatorias, deberán presentar ante la Obra Sindical «Cooperación» la correspondiente solicitud, dirigida al Director general de Promoción Social, relativa a los cursos concretos que se propongan celebrar, con la Memoria o proyecto de las enseñanzas cooperativas o técnicas que el Centro solicitante pretenda desarrollar en el curso de que se trate.

Art. 50. Recibida la anterior documentación, a la que se acompañará el informe de la Obra Sindical «Cooperación», la Dirección General de Promoción Social, teniendo en cuenta las fechas de iniciación de los cursos, confeccionará el plan de cursos a los que habrá que atribuir becas y ayudas, que será sometido a la aprobación del Patronato.

Art. 51. Las convocatorias, debidamente aprobadas por el Organismo gestor, contendrán todos los requisitos que deban reunir los trabajadores solicitantes, así como determinar las condiciones de las ayudas que se otorguen y del curso para el que se concedan.

Art. 52. Al terminar un curso, el Centro difusor elevará al Patronato una Memoria Informativa del desarrollo de aquél y del aprovechamiento de los becarios.

Art. 53. La Obra Sindical «Cooperación», en nombre del Patronato y por delegación de la Dirección General de Promoción Social como Organismo gestor, extenderá los oportunos diplomas y hará las notificaciones a que haya lugar a los destinatarios de las becas y ayudas otorgadas.

Art. 54. En todo caso podrá el Patronato requerir la asistencia de los Organismos competentes de los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo o de otros Departamentos para que emitan su informe sobre la eficacia docente de los cursos y aprovechamiento de los becarios del Patronato.

Art. 55. El Patronato, y por su delegación el Organismo gestor, podrá inspeccionar los Centros difusores para comprobar la efectividad de la labor. Igualmente se establecerá la necesaria supervisión sobre las diversas formas de ayudas.

Subsección 2.ª Préstamos.

Art. 56. A los efectos de la concesión de los préstamos previstos en el apartado c) del artículo 13 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, se entenderán trabajadores los que tengan esta consideración según la Ley de Contrato de Trabajo; los trabajadores autónomos, según las normas vigentes, y los socios trabajadores de Cooperativas de producción, transformación o comercialización, que tengan el carácter de protegidas a efectos fiscales.

Art. 57. La finalidad de los préstamos será permitir a los trabajadores las ventajas de la asociación cooperativa mediante la constitución o impulso por aquéllos de las Cooperativas alu-

didas en el artículo anterior o su ingreso en las ya constituidas, así como facilitar la aportación de los ya incorporados a una de ellas.

Art. 58. Los préstamos se concederán por plazo máximo de diez años. El Patronato, a la vista de los informes emitidos y de los que en cada caso se propongan, fijará el plazo de cada operación, atendiendo a su finalidad concreta, garantías ofrecidas y posibilidad de amortización.

El importe máximo del préstamo será de 125.000 pesetas por beneficiario, y podrán concederse sin interés o con un interés máximo del 3 por 100 anual.

Cuando la actividad de la Cooperativa exija una mayor inversión para la creación del puesto de trabajo a que aspire el trabajador solicitante, la Comisión IV del Patronato, a propuesta del Órgano gestor y con dictamen favorable del Gabinete Técnico elevará la cuantía máxima de los préstamos a 250.000 pesetas.

Los préstamos deberán garantizarse mediante responsabilidad personal mancomunada de los socios de la Cooperativa; y

- a) Hipoteca sobre los bienes muebles e inmuebles en el dominio de la Entidad.
- b) Hipoteca sobre los bienes inmuebles de los socios.
- c) Póliza de seguro de amortización de todo riesgo.
- d) Aval bancario.
- e) Aval de la Organización Sindical.
- f) Cualquiera otra forma de garantía admitida en derecho.

Todo ello sin desatender las finalidades sociales perseguidas por la Ley.

Art. 59. Las solicitudes de préstamos, dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato, se presentarán directamente o por medio de cualquier Organismo o Entidad a la Obra Sindical «Cooperación», que las elevará a la Dirección General de Promoción Social, como Órgano gestor.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Memoria que explique la motivación del préstamo.
2. Nombre y calificación profesional de los trabajadores beneficiarios.
3. El proyecto de Estatutos de la Sociedad Cooperativa a que han de adscribirse los trabajadores peticionarios del crédito y de documentación complementaria que permita conocer la forma de constitución. Si se tratase de una Entidad ya constituida, se acompañará copia de los Estatutos aprobados.
4. Estudio económico de la Cooperativa para conocer sus actividades y rendimientos, además del balance, si estuviera en funcionamiento.
5. Plan de amortización del crédito solicitado y garantías ofrecidas.
6. Si los préstamos individuales solicitados por todos o parte de los socios de una Cooperativa se intentan aplicar a algún proyecto de construcción, transformación o modernización, se acompañarán planos, Memorias y presupuestos de la obra.
7. Certificación de hallarse al corriente del pago de cuotas a la Mutualidad agraria o laboral correspondiente.
8. Los demás que se consideren oportunos aportar por los solicitantes en apoyo de su pretensión.
9. Los datos o documentos complementarios que posteriormente les fueran requeridos por la Obra Sindical «Cooperación», el Órgano gestor o el Patronato.

Art. 60. La solicitud y demás documentos aludidos se presentarán en la Jefatura Provincial de la Obra Sindical «Cooperación», quien los elevará a la Jefatura Nacional, acompañados de los correspondientes informes.

La Jefatura Nacional, con los dictámenes e informaciones que considere precisos, remitirá los expedientes a la Dirección General de Promoción Social, la cual los elevará al Patronato, con las propuestas que resulten oportunas.

Art. 61. El Gabinete Técnico del Patronato emitirá su dictamen, que se unirá al expediente, y la Secretaría del Patronato lo remitirá a la Comisión IV, sometiéndose a continuación, previa toma de razón de la Intervención Delegada, a la aprobación de la Presidencia.

En todos los trámites de traslado e informe señalados en los artículos 59 a 61 se observarán rigurosamente los plazos establecidos por los artículos 75 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La Comisión IV del Patronato celebrará reunión al menos una vez al mes.

Art. 62. Concedido el préstamo se devolverá el expediente a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Cooperación» para

que en nombre del Patronato, proceda a formalizar los contratos correspondientes, debidamente autorizados.

La Obra Sindical comunicará a la Dirección General de Promoción Social la fecha en que haya de tener lugar la entrega de los préstamos a los beneficiarios con un mínimo de diez días de antelación a la citada fecha de entrega.

La Obra Sindical «Cooperación» reintegrará al Tesoro, sin demora alguna, a favor del Fondo, las cantidades que perciba por amortización o intereses de los préstamos que hubiere otorgado el Patronato.

CAPÍTULO V. PRESTACIONES FAMILIARES

Art. 63. La asignación prevista en el concepto único del capítulo V del Plan de Inversiones será satisfecha trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO VI. INVERSIONES SIN PREVISIÓN ESPECÍFICA

Art. 64. La asignación correspondiente al concepto primero del capítulo VI, para «Inversiones sin previsión específica», podrá ser aplicada a ayudas en forma de subvenciones o préstamos, comprendidas en alguno de los siguientes casos:

1. Todas las ayudas previstas en el presente Plan de Inversiones podrán ser concedidas al amparo del concepto de «Protección al trabajo», aunque el beneficiario no reúna alguno de los requisitos establecidos para su concesión, si concurren las circunstancias que hagan urgente la ayuda en casos de grave necesidad social.

2. También podrán otorgarse al amparo de este concepto, las ayudas establecidas en las normas generales del presente Plan de Inversiones, suplementando su cuantía en un importe que no exceda del total de la prevista en el capítulo correspondiente. En estos casos, el beneficiario deberá reunir todos los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda típica de que se trate y habrán de concurrir las circunstancias de urgencia por grave necesidad social.

3. Se comprenden en este concepto ayudas especiales o extraordinarias no configuradas en las normas generales que, por derivar de planes de ayuda acordados por el Consejo de Ministros o por sus características de urgencia y gravedad social y por tratarse de concesión por una sola vez, no requieran regulación de carácter general.

4. Podrá autorizar el Presidente los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de Inversiones, concediendo, durante el período de tramitación del expediente ordinario en concepto de anticipo con cargo al capítulo VI del Plan, las cantidades necesarias.

5. Podrán concederse, con cargo a este capítulo, las ayudas que disponga la Presidencia con destino a prestaciones de servicios de asistencia social a los trabajadores para procurar el acceso a las ayudas del Fondo establecidas en las presentes normas, como igualmente aquellas otras que con carácter experimental—para su calificación como ayudas ordinarias en Planes de Inversión futuros—se otorguen a los trabajadores con posibilidades laborales disminuidas como consecuencia de incapacidad profesional o de otro orden, inadaptación social o integración en áreas geográficas o sectores laborales o sociales deprimidos.

Art. 65. Los expedientes de concesión de las ayudas previstas en este capítulo se iniciarán a solicitud de los interesados o por propia iniciativa de la Presidencia y a propuesta de la Secretaría del Patronato, que será el Órgano gestor de las mismas.

La resolución compete a la Presidencia, dando cuenta a la Comisión Permanente en la reunión inmediata a su concesión.

Art. 66. La justificación del gasto de las ayudas previstas en este capítulo, adopten la forma de subvención o préstamo, se llevará a cabo en la forma prevista para las ayudas típicas similares, en los supuestos de los números 1 y 2 del artículo 64, y en la forma que en cada caso se determine en la resolución correspondiente, en todos los demás casos.

CAPÍTULO VII. GRAN INVALIDEZ DE CIEGOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 67. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo satisfará el importe de los complementos de renta por gran invalidez, provocada por pérdida total de la visión, a que se refiere el número 2 del artículo segundo del Decreto de 5 de junio de 1963.

Art. 68. El pago de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior se librará trimestralmente a favor del Insti-

tuto Nacional de Previsión, contra certificación expedida por el mismo, comprensiva de las cantidades que durante cada uno de los mencionados periodos hubiera satisfecho por tal concepto

CAPÍTULO VIII. ENSEÑANZAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Art. 69. Se establecen para estas enseñanzas las siguientes clases de ayudas:

- a) Becas para la formación de expertos de la Seguridad en el Trabajo y Prevención de Accidentes.
- b) Becas para Instructores
- c) Bolsas de viaje para asistencia a los cursos
- d) Ayudas consistentes en el importe de libros e instrumentos pedagógicos destinados a la realización de los cursos.

Art. 70. Serán Organos gestores de estas ayudas las Direcciones Generales de Previsión y de Trabajo.

Art. 71. El Organos gestor confeccionará un Plan general de los cursos que hayan de celebrarse durante el año, con el fin de impartir las enseñanzas siguientes:

- a) Cursos superiores para expertos, con duración no inferior a cuarenta días y máximo de 20 participantes.
- b) Cursos para Instructores, con duración no inferior a un mes y máximo de 25 participantes.
- c) Cursos-campañas de divulgación, con duración no inferior a diez días y máximo de 40 participantes.

El Plan general propuesto por el Organos gestor será sometido a la aprobación de la Presidencia del Patronato con el dictamen previo del Gabinete Técnico del mismo. Una vez obtenida esta aprobación, la tramitación de los expedientes de ayuda se ajustará al procedimiento que se señala en los artículos siguientes.

Art. 72. Podrán concurrir a la convocatoria que para la organización de estos cursos publicará el Organos gestor:

- a) Entidades oficiales.
- b) Entidades gestoras de la Seguridad Social.
- c) Entidades sindicales.
- d) Mutualidades patronales y Empresas así como las organizaciones dependientes de unas y otras que, por sus características, puedan desarrollar la labor que se proyecta.

Art. 73. Las proposiciones que formulen al Organos de Gobierno cualesquiera de las Entidades, Mutualidades, Empresas y organizaciones citadas en el artículo anterior contendrán, al menos, los siguientes datos:

1. Naturaleza del proponente, fines del mismo y actividades que desarrolla.
2. Estudio técnico de las características de los cursos y programas a seguir.
3. Calendarios de los cursos, con indicación de las fechas y localidades en que hayan de celebrarse.
4. Locales e instalaciones de que se dispone al efecto.
5. Número de trabajadores participantes y procedimiento seguido para su selección.
6. Nombre y calificación profesional del profesorado.
7. Importe total de cada uno de los cursos y costes de la beca individual para asistencia a los mismos, distinguiendo las diferentes partidas que la compongan.

Art. 74. Las solicitudes recibidas en el Organos gestor se elevarán al Patronato con el correspondiente informe y la propuesta de adjudicación de ayuda, en su caso.

Art. 75. Al terminar cada curso, la Entidad organizadora del mismo elevará al Patronato, a través del Organos gestor, una Memoria informativa del desarrollo del mismo y del aprovechamiento de los alumnos.

Art. 76. El Patronato, y por delegación suya el Organos gestor, podrán comprobar en todo momento la efectividad de la labor que realicen las Entidades que impartan enseñanzas atendidas por aquél con los medios económicos de que se trata en el presente capítulo.

NORMAS COMUNES

Art. 77. Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por los

Centros Directivos del Ministerio de Trabajo, como Organos gestores del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán o impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que se les encomienden, emitiendo los correspondientes informes.

Art. 78. Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas hayan de dictarse por los Organos gestores para hacer posible el cumplimiento de los fines a que están destinadas las ayudas, así como para su asignación individual, habrán de adoptarse previa audiencia del Patronato o a propuesta de éste.

A tal efecto, los proyectos correspondientes serán remitidos a la Secretaría del Patronato que, con informe del Gabinete Técnico, formulará ante la Presidencia la pertinente propuesta.

Art. 79. - Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquiera otra forma de ayuda, préstamo o anticipos con cargo al Fondo, se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Art. 80. El Patronato podrá delegar en los Organos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe la ejecución de los servicios o funciones que estime conveniente, actuando tales Organos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma que por aquél se ordene.

Art. 81. La Presidencia, oído el Gabinete Técnico, y a propuesta del Secretario, podrá modificar los planes de amortización de los préstamos que se concedan conforme a las presentes normas, siempre que estas modificaciones no supongan ampliación de los límites máximos en la duración de los mismos.

Art. 82. El Presidente del Patronato autorizará el gasto que se derive del otorgamiento de las ayudas. El Ministerio de Hacienda determinará la forma de efectuar los pagos, conforme a lo establecido en el Decreto de 29 de diciembre de 1960.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera.—En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedaran sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en su calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

Segunda.—Las ayudas concedidas durante la vigencia del VII Plan de Inversiones y pendientes de pago se registrarán y tramitarán por las normas de aplicación a cuyo amparo fueron concedidas, con cargo a las aspiraciones de los conceptos correspondientes del VIII Plan de Inversiones.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas o instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedente establecer, reguladoras de las ayudas y Organos gestores necesarios para la aplicación de las asignaciones comprendidas en el capítulo sexto, grupo único, concepto primero.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de enero de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos